

Prosperidad
para todos



**Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo**
República de Colombia



**Consejo Técnico de la Contaduría
Pública**

**Bases de conclusiones de las
enmiendas efectuadas por el IASB
a la NIIF 9**

Abril de 2015

Documento Bases de Conclusiones - CTCP

Contenido

Introducción	1
Antecedentes	1
Comentarios recibidos a la NIIF 9 Instrumentos Financieros emitida por el IASB en el segundo semestre de 2014	2
P1: Las modificaciones efectuadas al estándar señalado en este documento han sido desarrolladas por el IASB para su aplicación universal. ¿Usted cree que, independientemente de este hecho, una o más de las modificaciones contenidas en este documento o parte de ellas, incluyen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia? (...)	2
P2: ¿Considera necesaria alguna excepción a lo contemplado en la NIIF 9 por parte de las entidades colombianas? Si su respuesta es afirmativa, por favor especifique las excepciones o requerimientos adicionales y sustente por qué es necesaria dicha excepción o requerimiento.	11
P3: ¿Usted considera que la NIIF 9 podría ir en contra de alguna disposición legal colombiana? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o temas que podrían ir en contra de la disposición legal debidamente sustentados, indicando referencias exactas a las mismas. Por favor adjunte una propuesta alternativa junto con el soporte técnico.	13
Conclusiones y recomendaciones finales	14

Introducción

1. El presente documento compila las bases de conclusiones sobre el documento: “Enmiendas efectuadas por el IASB a la NIIF 9, publicado para discusión pública por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (en adelante CTCP) en su página web www.ctcp.gov.co.
2. Estas bases de conclusiones se derivan del análisis de los comentarios recibidos sobre los documentos en mención y proporcionan los fundamentos que guiarán la aplicación de la enmienda a la NIIF 9.
3. Sobre el documento en mención, se recibieron nueve (9) comentarios a saber: Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Superintendencia Nacional de Salud, FASECOLDA, Leonardo Varón García, Juan Gabriel Sandoval de JGC Asociados, Grupo Aval y el Comité Técnico del Sector Financiero.
4. Es importante resaltar que en este documento el CTCP conceptúa sobre los comentarios que se recibieron y que presentaron un debido sustento técnico y que se relacionan con la inconveniencia de aplicación de las enmiendas. Los comentarios que constituyen opiniones, o los que en concepto del CTCP no cuentan con argumentación técnica referente al tópico citado, fueron considerados, pero no son presentados en este documento.

Antecedentes

5. Con la expedición del Decreto 2784 de 2012 “Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1”, junto con las modificaciones de los Decretos 1851, 3023 y 3024 de 2013 y 2615 de 2014, se incorporaron en el ordenamiento jurídico colombiano las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en su versión completa, emitidas por la International Accounting Standards Board (IASB por sus siglas en inglés) el 1 de enero de 2013.

6. En julio de 2014 se emitió la versión definitiva de la NIIF 9 Instrumentos Financieros elaborada por el IASB, publicada en español por la Fundación NIIF en el segundo semestre de 2014.
7. El CTCP puso a discusión pública la enmienda antes indicada entre octubre y diciembre de 2014.
8. El presente documento versa solamente sobre los dos últimos temas que no habían sido sometidos a discusión pública, por corresponder a las fases finales del proceso de emisión de la NIIF 9: deterioro de activos financieros y contabilidad de coberturas.

Comentarios recibidos a la NIIF 9 Instrumentos Financieros emitida por el IASB en el segundo semestre de 2014

P1: Las modificaciones efectuadas al estándar señalado en este documento han sido desarrolladas por el IASB para su aplicación universal. ¿Usted cree que, independientemente de este hecho, una o más de las modificaciones contenidas en este documento o parte de ellas, incluyen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia? (...)

GRUPO AVAL

9. *“...nos parece ineficaz e inapropiado su aplicación anticipada obligatoria para las entidades del Grupo 1 a partir del 1 de enero de 2016:*
 - a. *Considerando que el IASB con el nuevo modelo de pérdida esperada para la evaluación de deterioro de los instrumentos financieros determina un cambio fundamental en la práctica actual que tendrá impactos significativos en su implementación desde el punto de vista de la adecuación de los sistemas dada por la complejidad en las definiciones de los parámetros.*
 - b. *El IASB creó durante 2014 un grupo denominado el “IFRS Transition Resource Group for Impairment of Financial Instruments (ITG), dedicado al estudio de las siguientes situaciones:*
 - *Solicitar, analizar y discutir problemas de los interesados (Entidades, auditores, inversionistas, etc.) en la aplicación de los nuevos requerimientos de deterioro;*

- *Informar al IASB sobre esas inquietudes de aplicación, lo que ayudará al IASB a determinar en caso de ser necesario tomar medidas para hacer frente a esos problemas; y*
- *Proporcionar un foro público para que los interesados aprenden acerca de los nuevos requerimientos de deterioro de otros involucrados en la ejecución.*

En él se espera crear un foro de discusión que robustezca una implementación más coherente con las realidades de la industria.

Este grupo de expertos el pasado 3 de Diciembre realizó la reunión introductoria donde se definió que las entidades están en proceso de evaluación y empezando a estudiar y analizar los nuevos requerimientos, por lo que se espera empezar a recibir inquietudes a partir del segundo trimestre de 2015, una vez se reciban los nuevos requerimientos, los miembros del ITG desarrollaran una agenda de reuniones definida para las fechas 22 Abril 2015, 6 Septiembre 2015 y 11 Diciembre 2015

Proponer la aplicación anticipada obligatoria a partir de enero de 2016, no les permitirá a las entidades Colombianas aplicar los acuerdos de las reuniones del grupo ITG creado por el IASB, aumentando el riesgo de implementación inadecuada de este nuevo requerimiento.

- c. Tiempo para el cambio de metodología de pérdida incurrida a pérdida esperada:*

Dentro del proceso de conversión a NIIF que se viene manejando en Colombia por parte de las entidades financieras en lo que concierne al deterioro de cartera, se estableció que el lineamiento a seguir sería lo establecido en la NIC 39, esto con el fin de dar alcance en lo dispuesto en el decreto 2784 de 2012, donde se establece que las normas a ser aplicadas son las emitidas al 1 de enero de 2012, norma que no incluía las modificaciones de la NIIF 9, por tal motivo los desarrollos tecnológicos y cambios procedimentales aplicados en cada una de las entidades financieras fueron enfocados en lograr obtener un modelo de pérdida incurrida, proceso que llevó cerca de 2 años continuos, en los cuales fue necesario realizar erogaciones considerables para obtención de la adecuación de las herramientas tecnológicas vigentes a normas NIIF. Considerando los argumentos planteados anteriormente creemos que las entidades financieras requieren un periodo estimado entre 2 y 3 años para lograr migrar al nuevo modelo bajo los lineamientos de la NIIF 9 actualizada, por el tiempo que será

necesario para lograr los replanteamientos de las herramientas tecnológicas con las que se cuentan las entidades financieras en este momento,

- d. Impacto en las características cualitativas fundamentales de la información a revelar según NIIF – Representación Fiel.*

El cambio de metodología utilizadas por el IASB en la determinación de pérdida incurrida a pérdida esperada, se estima que el impacto de este cambio puede llegar a ser importante dentro de los estados financieros a reportar bajo NIIF por las entidades financieras, por tal motivo es importante establecer que por el gran volumen de información a utilizar y que a pesar del gran esfuerzo que se emplea en él, procesamiento, verificación y análisis de la información base para el cálculo del deterioro de cartera, este puede llegar a ser cuestionado por parte del auditor, ya que las entidades no contarían en ese momento tan anticipado con procesos, y herramientas tecnológicas lo suficientemente robustas para garantizar la razonabilidad e integridad de la información financiera reportada por las entidades hacia sus auditores, y de estos a su vez hacia los inversionistas, pudiendo crear un riesgo reputacional para el grupo generando ambiente de inseguridad por la no adecuada implementación del proceso, que podría llevarnos en última (sic) instancia a afectar el valor de la inversión en el mercado de capitales.

Una vez se termine una adecuada implementación y se cuente con procesos maduros y herramientas más robustas que puedan garantizar la razonabilidad e integridad de la información financiera reportada por la entidad, podemos llegar a determinar que la información presentada y publicada inicialmente a los inversionistas podría contener algún error material, lo que nos podría generar tener que realizar correcciones inmediatas sobre estos estados financieros ya publicados, y la consecuente repercusión sobre todas aquellas decisiones en las que se utilizaron con dichos reportes, tales como los dividendos ya pagados a inversionistas, reportes a entidades de control, indicadores gerenciales, llevándonos poner en tela de juicio el actuar de la entidad frente terceros.”

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

10. *“Bajo el Modelo de Pérdida Incurrida se reconocían las provisiones únicamente si existía evidencia de que ya se ha producido un evento de pérdida. Con las modificaciones a la NIIF 9 se cambia al Modelo de Pérdida Esperada, el cual*

adopta un enfoque hacia el futuro en el reconocimiento del deterioro de las cuentas por cobrar con el propósito de identificar de forma oportuna pérdidas crediticias.

Lo anterior, producirá una carga operativa importante a las entidades colombianas y requerirá de cambios en sistemas de información que permitan el análisis de las futuras cuentas incobrables. De igual forma, las empresas deben conseguir información suficiente para determinar si existen un incremento significativo en el riesgo crediticio y adecuar los procesos internos para su monitoreo continuo dado el impacto que tendrá el cálculo del deterioro en las cifras de resultado”

COMENTARIO DEL CTCP

No compartimos los argumentos para concluir que es inconveniente e ineficaz la aplicación de la enmienda en el país. Los impactos que se mencionan en el comentario son comunes a la mayoría de entidades y son consecuencia lógica de aplicar un nuevo modelo contable, lo cual no justifica en manera alguna considerar el cambio como ineficaz, porque esto significa que no produciría resultados importantes. Por supuesto que cualquier cambio incorpora algún costo en su aplicación, pero no vemos argumentos de peso para concluir que esos costos son prohibitivos, dadas las características de las entidades pertenecientes al Grupo 1.

Adicionalmente, la sustitución de la NIC 39 comenzó desde el 2005, año en el cual el IASB y el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB) promovieron la iniciativa a largo plazo de mejorar y simplificar la información sobre instrumentos financieros, lo que dio lugar a la publicación del Documento de Discusión, *Reducción de la Complejidad de la Información sobre Instrumentos Financieros*. Esto llevó a que en noviembre de 2008 se adicionara por parte del IASB este proyecto a su agenda. En abril de 2009, el IASB anunció un calendario acelerado para sustituir la NIC 39, dada la urgencia del cambio, y dividió el proyecto en tres fases principales: Fase 1: clasificación y medición de los activos financieros y pasivos financieros (2009); Fase 2: metodología del deterioro de valor (2014); y Fase 3: contabilidad de coberturas. (2013).

En Colombia nunca se aplicó la NIC 39 para las entidades del Grupo 1, por lo cual la NIIF 9 no es extraña a estas entidades. Pero insistir en conservar una norma ya derogada va en contra de la filosofía de la Ley 1314, que indica en el artículo 8, numeral 3°, la obligatoriedad de considerar en las propuestas del CTCP, “los

estándares más recientes y de mayor aceptación que hayan sido expedidos o estén próximos a ser expedidos por los organismos internacionales reconocidos a nivel mundial como emisores de estándares internacionales en el tema correspondiente, sus elementos y los fundamentos de sus conclusiones.”

Por otro lado, como corolario de lo anterior, cabe anotar lo siguiente sobre los dos temas objeto de la enmienda.

En primer lugar, es bueno resaltar que los impactos más importantes de estos nuevos tratamiento se dan para el sector financiero. Al haber sido excluido el tratamiento de la cartera de créditos de la aplicación de las NIIF en Colombia por el Decreto 1851 de 2013, modificado por el Decreto 2267 de 2014, no vemos que estas nuevas disposiciones tengan efecto alguno en el sector, mientras se mantengan las excepciones señaladas en estas normas. Un nuevo cambio debería ser objeto de otro análisis, que debería contar con un estudio de impactos a fondo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tratándose del sector real, los impactos de estos cambios no resultan tan invasivos, considerando lo siguiente:

- en cuanto al deterioro de cuentas por cobrar comerciales, la norma establece un método simplificado, tal como se expone en el párrafo B.5.5.35, que se transcribe a continuación:

“Un ejemplo, de una solución práctica es el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas sobre cuentas por cobrar comerciales utilizando una matriz de provisiones. La entidad utilizaría su experiencia de pérdidas crediticias histórica (ajustada como proceda de acuerdo con los párrafos B5.5.51 y B5.5.52) para cuentas por cobrar comerciales para estimar las pérdidas crediticias de 12 meses o las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo sobre los activos financieros según corresponda. Una matriz de provisiones puede, por ejemplo, especificar tasas de provisiones dependiendo del número de días que una cuenta comercial por cobrar está en mora (por ejemplo, 1 por ciento si no está en mora, 2 por ciento si lo está por menos de 30 días, 3 por ciento si lo está por más de 30 días pero menos de 90 días, 20 por ciento si está en mora entre 90 y 180 días etc.). En función de la diversidad de su base de clientes, la entidad utilizaría las agrupaciones apropiadas si su experiencia de pérdidas crediticias históricas muestra patrones de pérdidas diferentes significativas para distintos segmentos de clientes. Ejemplos de criterios que pueden utilizarse para agrupar activos incluyen

región geográfica, tipo de producto, calificación del cliente, garantía colateral o seguro de crédito comercial y tipo de cliente (tal como mayorista o minorista)."

Como se observa, el procedimiento no resulta de gran complejidad.

- La contabilidad de coberturas es opcional (NIIF 9.6.1.2) y contrario al modelo anterior, ahora resulta más sencillo establecer si el instrumento es o no elegible como cobertura. Al respecto, el párrafo 6.4.1.(c) dispone:

"La relación de cobertura cumple todos los requerimientos de eficacia de la cobertura siguientes:

(i) existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura (véanse los párrafos B6.4.4 a B6.4.6);

(ii) el efecto del riesgo crediticio no predomina sobre los cambios de valor que proceden de esa relación económica (véanse los párrafos B6.4.7 y B6.4.8); y

(iii) la razón de cobertura de la relación de cobertura es la misma que la procedente de la cantidad de la partida cubierta que la entidad realmente cubre y la cantidad del instrumento de cobertura que la entidad realmente utiliza para cubrir dicha cantidad de la partida cubierta. Sin embargo, dicha designación no reflejará un desequilibrio entre las ponderaciones de la partida cubierta y el instrumento de cobertura que crearía una ineficacia de la cobertura (independientemente de si está reconocida o no) que podría dar lugar a un resultado de contabilización que sería incongruente con el propósito de la contabilidad de coberturas (véanse los párrafos B6.4.9 a B6.4.11)."

Considerando lo anterior, no se observa que la aplicación de estas enmiendas tenga un costo o un esfuerzo desproporcionado para las entidades que deban aplicar la norma.

Adicionalmente, las entidades del Grupo 1 entre los años 2009 y 2014 debieron evaluar el impacto de los cambios que generaría la sustitución progresiva de la NIC 39 y realizar los ajustes necesarios en sus respectivas estructuras financieras y operativas.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

11. *"La NIC 39 manifestaba como método para realizar pruebas de eficiencia de la cobertura una eficacia en un Rango 80% al 125%. No obstante, las modificaciones*

a la NIIF 9 no incluyen nada referente a los métodos para cálculo de eficiencias de la cobertura. En cambio, sugiere que las compañías realicen análisis cuantitativo o cualitativo para la (sic) evaluar el cumplimiento de los requerimientos de eficacia de la cobertura, cuya principal fuente de información sea la gestión de riesgos. Entonces, se genera un aspecto de interés para las empresas Colombianas (sic), las cuales deberán prepararse para realizar este tipo de estudios, y suscitaría duda acerca de si los análisis realizados favorecen de una u otra forma las cifras de los estados financieros de acuerdo a los intereses de la gerencia”

COMENTARIO DEL CTCP

La NIC 39 establece que una cobertura es eficaz cuando la relación acumulada entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta está en un rango de 80 a 125 por ciento, lo cual implica que las relaciones por fuera de ese intervalo implican que no existe eficacia de cobertura, ya que los movimientos de valor del derivado no compensan los movimientos de valor de la partida cubierta, lo que conlleva la suspensión de la contabilidad de coberturas y el trasladarlo al resultado de las partidas acumuladas en el patrimonio y presentadas en el ORI por este concepto.

IASB consideró que la determinación de un rango fijo resulta arbitraria, dado que en la fecha de corte una cobertura puede estar por fuera del rango producto de una situación coyuntural, por lo cual se consideró acertado desmontar el rango y solicitar en la NIIF 9 que la entidad utilice un método que capte las características relevantes de la relación de cobertura incluyendo las fuentes de ineficacia de la cobertura. Así lo indica el párrafo FC6.29 de la NIIF 9:

“La información recibida mostraba con claridad que los participantes consideraban que la evaluación de la eficacia de la cobertura de la NIC 39 era expresada como una fórmula, onerosa y difícil de aplicar. Como consecuencia, había, a menudo, poco o ningún vínculo entre el análisis llevado a cabo por los gestores de riesgos que cubren el riesgo y el análisis requerido para aplicar la contabilidad de coberturas, y por consiguiente, entre la contabilidad de coberturas y las operaciones de gestión de riesgos. Esto se reflejó, por ejemplo, en el hecho de que se podría requerir que la contabilidad de coberturas se discontinuase en situaciones en las que la relación de cobertura se consideraba como satisfactoria y podría continuarse desde una perspectiva de gestión de riesgos y para la cual la entidad podría lograr otra vez la contabilidad de coberturas—pero solo como una relación de cobertura nueva. “

Consideramos que el planteamiento del IASB es válido y no afecta la neutralidad de la información financiera, si se aplica de manera correcta el estándar.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

12. *“Se invita al CTCP a no presentar una recomendación de adopción anticipada de las enmiendas realizadas por el IASB a la NIIF 9 – Instrumentos Financieros, hasta tanto las entidad (sic) supervisadas por la Superfinanciera hayan realizado el análisis de impacto patrimonial a partir de lo que sería su aplicación efectiva”*

COMENTARIO DEL CTCP

El CTCP siguiendo el debido proceso establecido en la Ley 1314 de 2009, elaboró el documento de discusión pública que estuvo disponible entre los meses de noviembre y diciembre de 2014. Finalizado este periodo e incluso a la fecha (abril de 2015) y sin haber recibido comentarios de fondo, el CTCP debe realizar las recomendaciones a las autoridades de regulación con los comentarios obtenidos en el proceso de consulta pública, so pena de incurrir en una violación de lo dispuesto en la Ley 1314. Como ya se ha indicado, un modelo que resulta más viable técnica, operativa y financieramente, debería ser más apropiado que el modelo que reemplaza, por lo cual no vemos razones de fondo para posponer su aplicación. Por otro lado, no hemos recibido en el CTCP ninguna comunicación de la Superintendencia Financiera pronunciándose sobre riesgos o inconvenientes que podrían desprenderse de la aplicación de la NIIF 9 modificada.

LEONARDO VARÓN GARCIA

13. *“Creo que la nueva NIIF 9 es apropiada para ser aplicada en Colombia, pero por parte de todas las entidades, incluidas las pertenecientes al sector financiero, a las cuales se les ha excluido de este tratamiento generando una sensación en las demás entidades de lo siguiente:*

- *No tiene sentido que a una entidad financiera se le excluya del tratamiento de la NIIF 9 (algunos apartes) mientras que a la demás entidades se les apliquen la NIIF 9 en su totalidad, siendo que el objetivo de las NIIF es ser aplicados principalmente a entidades que manejen recursos del público, y*
- *El que lo hagan en los estados financieros consolidados y no en los separados, da a entender que las entidades no están aplicando el estándar adecuadamente y*

que solamente lo hacen d forma superficial (sic) como es la costumbre en muchas entidades colombianas.

Considero que NIIF 9 debe ser aplicado por todas las entidades sin excepción alguna, y que si lo que se busca es la protección del patrimonio de las entidades, entonces que se obligue a estas entidades a la creación de reservas adicionales relacionadas con pérdida de cartera en el futuro, o por mantenimiento del patrimonio por tratamientos contables que la Superintendencia Financiera tenga en relación con su contabilidad prudencial.”

COMENTARIO DEL CTCP

Este Organismo en el “Documento de Sustentación de la Propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo sobre la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera en Colombia: Grupo 1” recomendó lo siguiente:

“El CTCP considera que si el interés nacional es aplicar las NIIF, el sistema financiero debe moverse hacia ese modelo, acogiendo las modificaciones y ajustes que se vayan realizando, sin perjuicio de aceptar, como se mencionó atrás, que es necesario buscar fórmulas que satisfagan hasta donde sea posible las necesidades del regulador y permitan cumplir las exigencias de las NIIF.

El CTCP propone a los reguladores, a efectos de conciliar estos dos modelos y que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera apliquen las NIIF en forma completa, las siguientes medidas para el sector: i) que las entidades pertenecientes al sistema financiero apliquen en su totalidad las NIIF en sus estados financieros, ii) que continúen determinando operativamente las provisiones bajo los parámetros de Basilea, y iii) que la diferencia en el cálculo de las provisiones, las cuales deberían ser mayores bajo las directrices de Basilea, se lleve en la conversión inicial a una reserva no distribuible, o contra utilidades retenidas, en el evento de que en algún caso el efecto fuera una mayor provisión...Lo anterior igualmente aplicaría para todos aquellos rubros de los estados financieros que requieren de normas más conservadoras, en línea con lo señalado por Basilea, tal como la contabilización de los créditos, la determinación de otras provisiones, el reconocimiento de ingresos relacionados con préstamos vencidos, entre otros.”

La anterior recomendación, no se vio reflejada en los Decretos 1851 de 2013 y 2267 de 2014, los cuales modificaron el Marco Técnico Normativo de Información Financiera para el Grupo 1 de los preparadores que se clasifican en el literal a) y b) del artículo 1 del Decreto 2784 de 2012 modificado por el Decreto 3024 de 2013.

P2: ¿Considera necesaria alguna excepción a lo contemplado en la NIIF 9 por parte de las entidades colombianas? Si su respuesta es afirmativa, por favor especifique las excepciones o requerimientos adicionales y sustente por qué es necesaria dicha excepción o requerimiento.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

14. *“Se considera necesario la emisión (sic) de ejercicios prácticos de procedimientos o métodos para el cálculo del deterioro por perdidas esperadas, que faciliten el pronóstico de las posibles cuentas incobrables de manera razonable. Lo anterior, en la medida que el ejemplo de la Matriz de cálculo de provisión de perdidas crediticias esperadas suministrado por la norma (B5.5.35) no es detallado.”*

COMENTARIO DEL CTCP

La Ley 1314 de 2009 estableció de forma expresa en el artículo 8 numeral 11, que uno de los criterios a los que debe sujetarse el CTCP es el siguiente: *“Evitará la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización internacional en estas materias y promoverá un consenso nacional en torno a sus proyectos”*. Por lo tanto, mientras los pronunciamientos emitidos a nivel internacional cuenten con guías suficientes, no se emitirán nuevos documentos al respecto. Cabe recordar que la NIIF 9 posee una guía de implementación (ejemplos ilustrativos) que abarca los siguientes temas: pasivos financieros a valor razonable con cambios en resultados; deterioro; evaluación del aumento significativo del riesgo de crédito; reconocimiento y medición de pérdidas crediticias esperadas; aplicación de los requisitos de deterioro en una fecha de presentación de informes; reclasificación de activos financieros; y contabilidad de cobertura.

JUAN GABRIEL SANDOVAL

15. *“Considero que esto implica para Colombia, entre otros, lo siguiente:*

1. Párrafo 7.1.1 – “Una entidad aplicará esta Norma para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018. Se permite su aplicación anticipada. Considero que la aplicación obligatoria antes de la fecha indicada en esta norma sería incumplimiento de este párrafo.

2. Párrafo 7.3.2 – Se sustituye la NIIF 9 de (2009), la NIIF 9 (2010) y la NIIF 9 (2013). “...para los periodos anuales que comiencen antes del 1 de enero de 2018, una entidad puede optar por aplicar las versiones anteriores de la NIIF 9 en lugar de aplicar esta Norma, si, y solo si, la fecha correspondiente de la entidad de la aplicación inicial es anterior al 1 de febrero de 2015.”

Según el cronograma aplicable al Grupo 1 en Colombia, que requiere la primera emisión de Estados Financieros bajo NIIF plenas al cierre de 2015 (ESF comparativo: 1° de enero de 2014 – 31 de diciembre de 2014 – 31 de diciembre de 2015), en cumplimiento de tal cronograma, las entidades no cumplen con la condición de haber tenido aplicación inicial anterior al 1 de febrero de 2015.”

COMENTARIO DEL CTCP

La aplicación anticipada obligatoria es necesaria ya que en obediencia del artículo 14 de la Ley 1314 de 2009 *“Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1o de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación”* el decreto que se expedirá en el año 2015 para acoger el libro rojo entrará a regir en el año 2017, decreto que eliminará la NIC 39 y que contendrá la NIIF 9 definitiva. Si se tomara en cuenta solamente la fecha de vigencia oficial, la cual es 1° de enero de 2018, en el año 2017 las entidades del Grupo 1 se quedarían sin marco técnico normativo para los temas que refiere esta norma al no existir ni la NIC 39 ni la NIIF 9.

Por otra parte, no compartimos los argumentos esgrimidos por las siguientes razones:

1. La existencia de una fecha obligatoria de aplicación, cuando se permite la aplicación anticipada, no obliga a ningún país a esperar hasta ella, dado que cada jurisdicción es libre de establecer las fechas de aplicación, siempre que el

estándar lo permita. Es decir, en el caso colombiano, la norma perfectamente puede ser obligatoria antes de 2018 y no viola el estándar, porque este permite su aplicación anticipada.

2. La fecha de aplicación de la NIIF 9 en Colombia es el 1° de enero de 2015 y no el 31 de diciembre de ese año, como lo indica el comentario, a partir de las definiciones que aparecen en el artículo 3° numeral 6 del Decreto 2784 de 2012.

P3: ¿Usted considera que la NIIF 9 podría ir en contra de alguna disposición legal colombiana? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o temas que podrían ir en contra de la disposición legal debidamente sustentados, indicando referencias exactas a las mismas. Por favor adjunte una propuesta alternativa junto con el soporte técnico.

FASECOLDA

16. *“...encontramos que la única disposición que es necesario derogar es la excepción establecida en el Decreto 2267 de 2014, para permitir la aplicación de la NIIF 9 en lugar de la regulación de la Superintendencia Financiera.”*

LEONARDO VARÓN GARCIA

17. *“Si, va en contra de todas las normas que emite la superintendencia financiera en relación con el deterioro de la cartera y la medición de los instrumentos financieros de deuda por su costo amortizado o su valor razonable (de acuerdo con el modelo de negocio de la entidad).*

Como les decía anteriormente propongo que las entidades financieras apliquen las NIIF en su totalidad, pero que las Superfinanciera les obligue a crear una reserva no distribuible a los propietarios en relación con lo que ellos denominan “contabilidad prudencial” y que creen normas relacionadas con el reparto de utilidades bajo las NIIF, en vez de estar influyendo sobre las NIIF a través de los registro contables, siendo que existen otras formas de controlar una entidad financiera.”

COMITÉ TÉCNICO DEL SECTOR FINANCIERO

18. *“Mientras se mantenga las excepciones incorporadas en el Decreto 2267 de 2014 y la regulación prudencial del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se darán discrepancias entre los preceptos de las NIIF con el marco legal vigente”*

COMENTARIO DEL CTCP

Con respecto a los comentarios de los numerales 16, 17 y 18 debemos manifestar nuevamente que este Organismo ha expresado en diferentes escenarios la idea de que las NIIF sean aplicadas en su integridad, tanto en los estados financieros consolidados como en los estados financieros individuales y separados.

Sin embargo, la Ley 1314 prevé que los reguladores pueden apartarse de las recomendaciones del CTCP, según lo dispuesto en el artículo 7º, numeral 3, por lo cual este Consejo no tiene facultades para ir más allá de proponer las normas que deben aplicarse y los sujetos obligados a hacerlo.

Conclusiones y recomendaciones finales

Tras la puesta en discusión pública, la recepción y análisis de los comentarios recibidos la NIIF 9 emitida por el IASB antes mencionadas, el CTCP concluyó que no existen aspectos de fondo que pudieran implicar la inconveniencia en su aplicación en Colombia. La nueva versión de la NIIF 9, recoge en una sola norma los principios para el reconocimiento y baja en cuenta, la clasificación y medición de instrumentos financieros y la contabilidad de coberturas, los cuales han sido objeto de revisión y estudio en otros documentos de recomendaciones emitidos por este Consejo.

El CTCP recomienda la expedición de un Decreto Reglamentario que ponga en vigencia la versión modificada de la NIIF 9, la cual actualizará los marcos técnicos normativos vigentes. Propone además, que la fecha de aplicación de la nueva norma sea a partir del 1º de enero de 2017, permitiendo la aplicación anticipada, tal como se ha establecido en el párrafo 7.1.1. de esta norma.

APROBADO POR:

WILMAR FRANCO FRANCO
DANIEL SARMIENTO PAVAS
GUSTAVO SERRANO AMAYA
GABRIEL SUÁREZ CORTÉS

FECHA: 30 de abril de 2015